

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 10 de setiembre de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha diez de setiembre de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 872-2019-R.- CALLAO, 10 DE SETIEMBRE DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 353-2018-TH/UNAC recibido el 05 de noviembre de 2018, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 050-2018-TH/UNAC, sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, conforme obra en autos, copia del Oficio N° 622-2018-UNAC/OCI (Expediente N° 01065192-copia) recibido el 04 de setiembre de 2018, por medio del cual el Jefe del Órgano de Control Institucional remite el Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2018-007 (8) "Presunta incompatibilidad horaria del docente LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS de la Universidad Nacional del Callao", por el cual emite cuatro conclusiones: "1. Se ha determinado que el docente CARRASCO VENEGAS, Luis Américo, fue Director ratificado y promovido a la categoría de profesor Principal a Dedicación Exclusiva a partir del 01 de febrero de 2003, con Resolución de Consejo Universitario N° 003-2003-CU de fecha 20 de enero de 2003, teniendo esa condición hasta la fecha"; "2. Se ha determinado que el docente CARRASCO VENEGAS, Luis Américo, fue Director de la Editorial Universitaria de la Universidad Nacional del Callao, por el periodo 01 de enero de 2012 hasta diciembre 2015 y con Resolución Rectoral N° 023-2015-R del 14 de diciembre de 2015 y, como decano de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao, al Dr. CARRASCO VENEGAS, Luis Américo, a partir del 01 de enero 2016 al 31 de diciembre de 2019."; "3. Se ha determinado que mediante Oficio N° 1959-2017-OHR de 12 de diciembre de 2017, la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos Eco. Silvia Iris Garate Mansilla, remite al Despacho Rectoral adjuntando el Informe N° 141-2017-URBS-ORH de 12 de diciembre de 2017, en el cual el Jefe de la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales, Señor Melanio Delgado Andrade estableciendo la liquidación de la incompatibilidad remunerativa desde el año 2014 al 2017, al docente Luis Américo Carrasco Venegas le corresponde resarcir al Estado la suma S/. 162,454.00 para efectos de la devolución, esta debe ser la quinta parte de su remuneración"; y "4. Asimismo, se ha determinado que el citado profesional, era docente de la Universidad Privada Científica del Sur y en la categoría de DEDICACIÓN EXCLUSIVA en la Universidad Nacional del Callao, configurándose incompatibilidad horaria, toda vez que el literal b) del Art. 49 de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, establecía que el docente ordinario con Dedicación Exclusiva es aquel que "... tiene como una actividad ordinaria remunerada la que presta a la Universidad". Asimismo, el numeral 85.1 del Art. 85 de la nueva Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece que el docente a Dedicación Exclusiva es aquel que "... tiene como única actividad remunerada la que presta a la Universidad"; finalmente recomienda que se adopten las acciones correctivas administrativas respecto a la incompatibilidad horaria de docentes en la Facultad de Ingeniería Química y en todas las Facultades de la Universidad Nacional del Callao, a fin de evitar situaciones similares; remitiéndose copias fedateadas a la Oficina de Asesoría Jurídica y el Tribunal de Honor Universitario, respectivamente;



Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Proveído N° 1060-2018-OAJ (Expediente N° 01067018) recibido el 17 de octubre de 2018, solicita que el Tribunal de Honor Universitario emita informe sobre las acciones realizadas al respecto;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 050-2018-TH/UNAC de fecha 31 de octubre de 2018, por el cual recomienda la instauración de proceso administrativo disciplinario al docente LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS, docente en la categoría de principal a dedicación exclusiva adscrito a la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao, por la presunta infracción a las disposiciones contempladas como inconductas contenidas en el Art. 85.1 de la Ley Universitaria N° 30220 y los Arts. 251.1, 252, 258.1, 258.4, 258.15, 258.16, 258.22, 261, 261.3, 267.6 y 276.1 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos al incumplimiento de sus deberes como docente de tener como única actividad remunerada la que presta en la Universidad y a la obligación de cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y las disposiciones de los órganos de gobierno de la universidad, observando conducta digna como docente, a fin de contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de esta Casa de Superior de Estudios; al considerar que la conducta del docente en mención se encuentra prevista como inconducta por lo dispuesto en el Art. 85 numeral 85.1 de la Ley Universitaria, donde se establece que los docentes ordinarios a dedicación exclusiva tienen como única actividad remunerada la que presta en la Universidad, precisándose que estos desarrollan un mínimo de 10 horas semanales de carga lectiva, excepto quienes desempeñan funciones de investigación o de gobierno, siendo incompatible desempeñar funciones públicas o privadas y /o actividades remuneradas en otra entidad, teniendo régimen de dedicación exclusiva; pues los docentes que transgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa, siendo pasibles de destitución en el ejercicio de la función para la cual fueron nombrados en la Universidad;

Que, con fecha 31 de octubre de 2018, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 1135-2018-OAJ (Expediente N° 01067620), solicita que se envíen los actuados al Tribunal de Honor Universitario para que se acumule al expediente N° 01067018, enviado con Proveído N° 1060-2018-OAJ, a lo que el Presidente del Tribunal de Honor Universitario con Oficio N° 363-2018-TH/UNAC recibido el 13 de noviembre de 2018, devuelve el Expediente N° 01067620 indicando que ya se evaluó el Expediente N° 01067018, sobre el docente LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS; procediéndose a su acumulación;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 1106-2018-OAJ recibido el 17 de diciembre de 2018, opina que dista de la recomendación de instauración propuesta por el Tribunal de Honor Universitario, toda vez que advierte una serie de inconsistencias legales, tales como las siguientes: *“Mediante Proveído N° 1060-2018-OAJ de fecha 16/10/18, en atención al Proveído N° 359-2018-R/UNAC, esta Asesoría requirió al Tribunal de Honor Universitario informe sobre las acciones realizadas, respecto a la presunta incompatibilidad horaria y remunerativa del docente Luis Américo Carrasco Venegas, previo a la emisión del informe legal respectivo; sin embargo, nótese que la solicitud en realidad correspondía a que dicho Colegiado informe sobre la existencia o no, hasta ese momento, de algún proceso administrativo disciplinario en contra del docente imputado, dado que se necesitaba de la misma manera poner en conocimiento al Despacho Rectoral sobre las acciones requeridas. En ese sentido, no se entiende y es preciso aclarar que esta Asesoría no ha requerido, tal como lo ha referido en su Informe N° 050-2018-TH/UNAC, al señalar en su considerando 1: “Mediante el Proveído N° 1060-2018-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional del Callao, remite al Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, el Expediente N° 01067108 a fin de que este Colegio emita pronunciamiento respecto a la procedencia o no del proceso administrativo disciplinario contra el profesor LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS, docente principal a dedicación exclusiva adscrito a la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao (...); por lo que, queda sin asidero fáctico y legal el extremo referido por el Colegiado”; “Asimismo, ésta Asesoría mediante Informe Legal N° 139-2018-OAJ de fecha 08/03/18, cuya copia se adjunta, se emitió pronunciamiento sobre los hechos ahora denunciados contra el docente Luis Américo Carrasco Venegas, del cual del análisis y resolución de los medios probatorios ofrecidos, se determinó que las prestaciones de servicios de docencia realizada por el señor Decano de la Facultad de Ingeniería Química, no transgrede los supuestos normativos denunciados, en tanto que no está sujeto a mandato restrictivo y que la relación laboral en la Universidad Científica del Sur no era simultánea sino indistintamente de la desempeñada en la Universidad Callao; por lo que no debe haber mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario”; por todo ello, recomienda no instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS; acumulándose los expedientes por guardar conexidad;*

Que, en los numerales 258.1, 258.10, 258.15 y 258.22 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establecen que es son deberes de los docentes: *“Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad”, “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad”;*

“Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad”; “Las demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y otras normas internas”;

Que, así también el Art. 261 indica que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”;

Que, asimismo, el Art. 261, último párrafo, indica que “Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas”;

Que, el Art. 350 del Estatuto establece que “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolucón o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción”; “Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”; y “El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos”;

Estando a lo glosado; al Informe N° 050-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 31 de octubre de 2018; al Informe Legal N° 1106-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 17 de diciembre de 2018; al Oficio N° 619-2019-OCI/UNAC (Expediente N° 01078406) recibido del Órgano de Control Institucional el 14 de agosto de 2019; al registro de atención del Sistema de Trámite Documentario recibido del despacho rectoral el 05 de setiembre de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al docente **LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS**, conforme a lo recomendado en el Informe N° 050-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 31 de octubre de 2018, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-
Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OAJ, OCI, THU,
cc. ORRH, UE ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.